

INFORME: Señora Juez, le comunico que la presente consulta a incidente de desacato fue repartida el día 03 de abril de 2024, vía correo electrónico institucional, mediante acta N° 4173 de abril 03 de 2024

Pasa a Despacho para lo correspondiente; Medellín, abril 04 de 2024.

Victoria Eugenia Ortiz García-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	LUZ MARIELA SÁNCHEZ GARCÍA
INCIDENTADO	EPS SAVIA SALUD
RADICADO	05001 40 03 028 2022 00263 03
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de EPS SAVIA SALUD, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora Luz Mariela Sánchez García.

ANTECEDENTES

En providencia del 01 de abril de 2022 (sic), el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente de desacato, sancionando al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de EPS SAVIA SALUD, con sanción correspondiente a multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

1. Del debido proceso.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

2. Incidente de desacato y las sanciones

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al respecto: *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

A su vez, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y,

para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar: *i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma.* Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 2005 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado aquel debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005).

Luego y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

CASO CONCRETO

Revisada las actuaciones surtidas en el trámite incidental, se advierte que la misma es improcedente para determinar la existencia del incumplimiento de los fallos de tutela, primera y segunda instancia.

Inicialmente, se advierte que la sentencia proferida por la A quo, en fecha 15 de marzo de 2022, donde se tutelaron los derechos fundamentales de la afectada, fue objeto de impugnación por parte de EPS Savia Salud, frente a lo cual, esta Judicatura, mediante fallo de mayo 09 de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia; queriéndose con ello significar que el alcance de la orden impartida por la Juez de primera instancia también comprendía lo decidido en sede de impugnación.

Con lo cual, y desde que el Juzgado de origen, inició el presente trámite incidental, con el proveído de marzo 13 de 2024, ha omitido la notificación al incidentado de la totalidad de las providencias, acto necesario, para que el funcionario frente al cual se alega la falta de cumplimiento en las órdenes impuestas en ellas, se encuentre debidamente notificado de las mismas, y pueda ejercer su pleno derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene, garantizándole así el debido proceso que le asiste.

En otro orden, se resalta, y como omisión en el debido trámite incidental, que el auto mediante el cual se decidió el mismo, imponiéndole sanción al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de EPS SAVIA SALUD, corresponde a una fecha inoportuna, *abril primero de dos mil veintidós*, momento falto de consecuencia temporal con las fechas de solicitud de desacato, 13 de marzo de 2024, así como de los autos de requerimiento previo, marzo 13 de 2024, y apertura, marzo 18 también de este año que avanza.

A pesar de lo anterior y, de no haberse notificado la totalidad de las sentencias, para así verificar en qué consistía la orden dada en el fallo de segunda instancia, y si efectivamente había sido incumplida; como también proferir y notificar un auto sancionatorio incorrecto; el Juzgado de conocimiento impuso sanción al Agente Especial Interventor de EPS SAVIA SALUD, sin realizar la debida notificación de los alcances plenos de las sentencias, cuya inobservancia se alega; lo que por demás impide que se cumpla con la finalidad de la consulta, pues no existen medios de convicción para determinar si la orden tutelar fue incumplida.

Las anteriores falencias comportan una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso del señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de EPS SAVIA SALUD, a quien se le impuso una sanción sin que se le hubiera notificado personalmente de cada providencia proferidas dentro del trámite incidental, como responsable del supuesto desacato ante el incumplimiento de las ordenes emanadas, y en qué consistieron las mismas.

Lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que deben caracterizar tal actuación no fue atendida y, que comporta sin lugar a dudas una nulidad que ha de declararse por la indebida notificación de todas providencias proferidas (numeral 8° del artículo 133 del CGP); notificación con la debida formalidad, concretamente la anualidad de su expedición.

Luego la nulidad se declarará desde el auto de requerimiento previo a la apertura, a efectos de que se notifiquen la totalidad de las sentencias proferidas dentro del presente asunto, con constancia de las fechas de las mismas, así como indicar en cada auto generado en el trámite incidental la anualidad que temporalmente corresponda.

Así mismo, y al momento de notificar cada providencia dentro del trámite incidental, esto por el medio y de la manera más expedita que a bien tenga el juzgado, se hará con la debida individualización de la persona encargada de acatar la orden y la calidad en que actúa o se desempeña dentro de la respectiva institución, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; que para el presente incidente se extrañó a lo largo de las notificaciones de cada auto generado en el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en grado jurisdiccional de consulta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto del 13 de marzo de 2024, dentro del trámite incidental de imposición de sanción por desacato a fallo de tutela, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente al Juzgado de conocimiento para que rehaga la actuación, y notifique la totalidad de las sentencias proferidas dentro

del presente asunto, con constancia de las fechas de las mismas, así como indicar en cada auto generado en el trámite incidental la anualidad que temporalmente corresponda.

Así mismo, y al momento de notificar cada providencia dentro del trámite incidental, esto por el medio y de la manera más expedita que a bien tenga el juzgado, se hará con la debida individualización de la persona encargada de acatar la orden y la calidad en que actúa o se desempeña dentro de la respectiva institución, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

3.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. **050**

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín, 5 DE ABRIL DE 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5632a75ec090a137c48aa5d9b244b611431d0cb1e1ba604c60cd45b4726d3676**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>